



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA
(Perdida de patria potestad, custodia y
convivencia)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **1694/2018**, relativo al Juicio Único Civil (**Pérdida de la Patria Potestad y Custodia**), promovido por ***** y ***** en contra de *****; y reconvencción que por **guarda y custodia** ejercitó ***** en contra de ***** y ***** misma que hoy se dicta, y,

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente asunto por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38 y 40** fracción **X** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. PROCEDENCIA DE LA VIA

Una vez establecido lo anterior, se declara que la Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

III. OBJETO DEL JUICIO

***** y ***** demandaron a ***** por las siguientes prestaciones:

I) *La guarda y custodia provisional del menor ***** por los hechos y derechos que nos asisten relatados en la presente demanda.*

II) *La guarda y custodia definitiva del menor ***** por los hechos y derecho que nos asisten relatados en la presente demanda.*

III) La tutela definitiva de ***** por los hechos y derecho que nos asisten relatados en la presente demanda.

IV). La pérdida definitiva de la patria potestad del C. ***** sobre el menor ***** por los hechos y derecho que nos asisten relatados en la presente demanda.

La parte demandada *****, contestó la demanda interpuesta en su contra (fojas 46 a 74), en el escrito mencionado, interpuso **Reconvención** en contra de ***** y *****, de quienes reclamó diversas prestaciones, habiéndosele admitido las siguientes:

“C) La pérdida de la guarda y custodia que ejercen de mutuo propio sobre mi menor hijo ***** los CC. ***** y ***** en virtud de que se actualiza la causal que para este efecto establece lo señalado en el tercer párrafo del artículo 437 del Código Civil del Estado.

G) Que se declare judicialmente la pérdida de la guarda y custodia que de mutuo propio ejercen sobre mi citado menor hijo ***** y que les pudiera corresponder a los CC. ***** y ***** en virtud de que se actualiza la causal que para este efecto establece el artículo 434 del Código Civil del Estado.

H). Que se declare judicialmente que se me otorga la guarda y custodia de mi citado menor hijo ***** en virtud de que se actualiza la causal que para este efecto establece el artículo 437 del Código Civil del Estado.

I). Por el pago de gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio.

Se precisa, que las prestaciones señaladas por el actor reconvencional en los incisos A), B), D), E) y F), no fueron admitidas a trámite

***** y ***** dieron contestación extemporánea a la demanda reconvencional, por lo que se declaró por perdido su derecho para hacerlo.

Se puntualiza, que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se precisa que, en relación a las prestaciones relativas a la custodia y convivencia provisionales, estas fueron resueltas en sentencia interlocutoria de quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas 113 a 118), luego, no serán objeto de estudio en esta resolución.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

A ***** se les admitieron los siguientes medios de convicción:

Confesional (fojas 246 y 247), a cargo de ***** , valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la parte demandada aceptó que tiene hijos procreados con ***** , ***** , ***** , ***** que al mismo tiempo tenía embarazadas a ésta última y a *****; que actualmente tiene un adeudo de treinta y dos mil pesos, por concepto de pensión alimenticias a favor de ***** , derivado del expediente ***** del índice del Juzgado Primero Familiar en el estado de Aguascalientes; llamó a ***** el día de su muerte; que actualmente vive con su madre y carece de vivienda – *lo anterior, considerando que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos-*.

Testimonial consistente en el dicho de ***** , ***** y

***** (fojas 248 a 254), a los dichos recibidos se les concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 349 del Código Procesal Civil, al ser claros y contestes solo en el sentido que ***** y ***** se casaron, tuvieron un hijo, actualmente el menor hijo de éstos ***** vive con sus abuelos maternos y ***** falleció, ya que los hechos declarados por los atestes se robustecen con los atestados del Registro Civil, relativos al matrimonio celebrado por el demandado y ***** , nacimiento de su hijo y defunción de ésta –valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado-, así como con los hechos narrados por los litigantes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, de donde se desprende la confesión que hacen los litigantes en ese sentido.

Ahora, con independencia de lo anterior, la información testimonial que se analiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio para tener por demostrado que los litigantes tenían una mala relación entre si y en cuanto a los actos de violencia que refieren realizaba ***** hacia ***** , así como en el sentido que ***** no proveía de alimentos a su hijo, pues al margen de que los testigos no les constan los hechos pues en todo momento refieren que lo saben por comentarios que les realizaba ***** ya que, constantemente en sus declaraciones agregan las siguientes frases:

“...me llegó a comentar, me comentó, mi hermana nos comentó, ella llegó a casa y estaba muy asustada y nos dijo, solo lo supe por ella, ella me platicaba lo que pasaba, las últimas veces me comentaba, me comentaba por mensajes de whatsapp, por platicas de ella, me lo dijo por mensaje, todo esto lo sé por un mensaje que me mandó mi hermana”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aunado a lo anterior, los testigos al hacer referencia a la violencia que afirman ocurría, no señalan circunstancias de tiempo modo y lugar, además su dicho no se encuentra robustecido con medio de prueba que lo fortalezca y le de validez.

Documentales (fojas 8 a 10 y 30 a 34), consistentes en nueve atestados del registro civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del código procesal civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con los cuales se demuestra que:

- ***** , es hija de ***** y ***** .

- ***** , falleció el ***** .

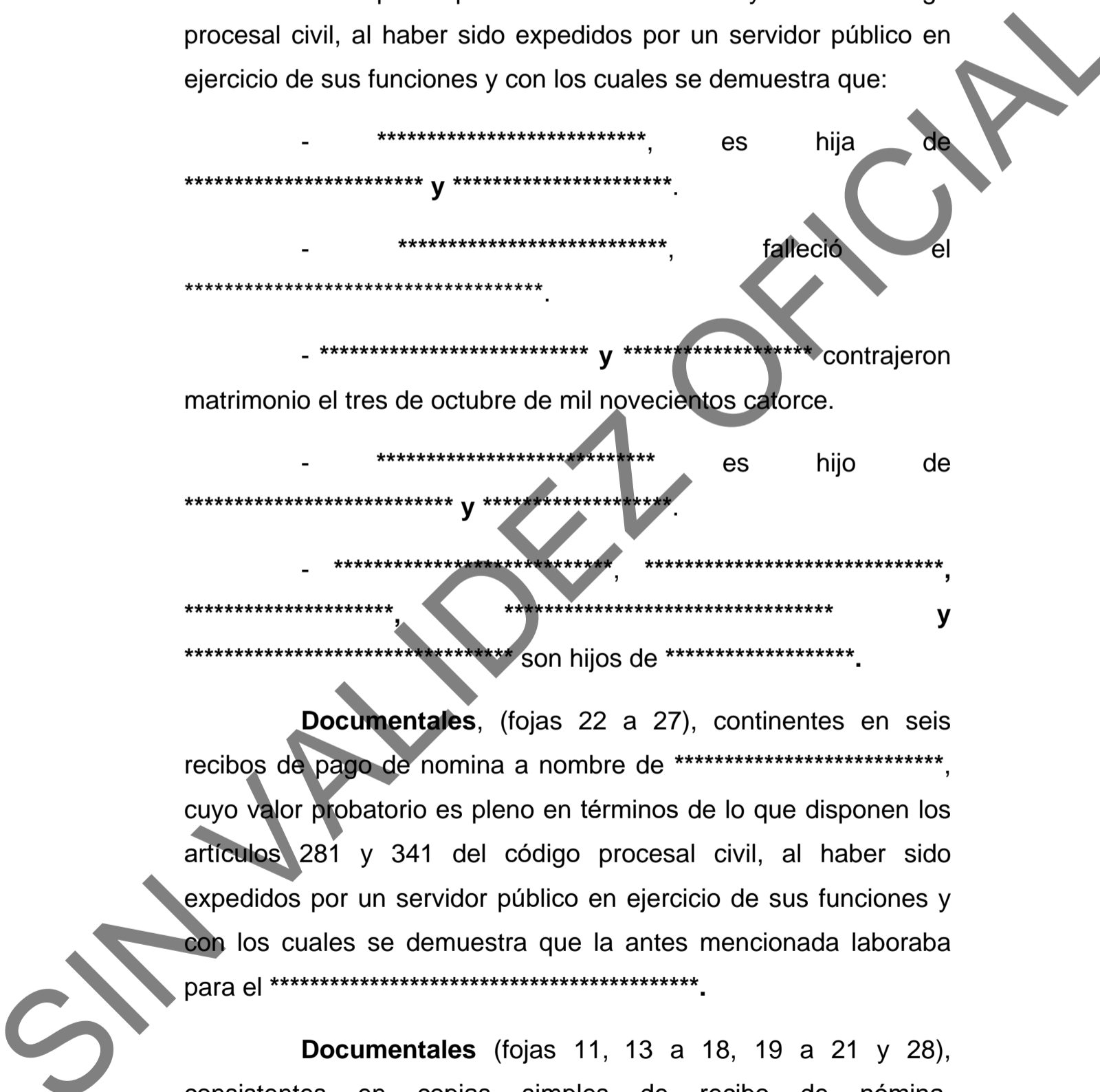
- ***** y ***** contrajeron matrimonio el tres de octubre de mil novecientos catorce.

- ***** es hijo de ***** y ***** .

- ***** , ***** , ***** y ***** son hijos de ***** .

Documentales, (fojas 22 a 27), continentes en seis recibos de pago de nomina a nombre de ***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del código procesal civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con los cuales se demuestra que la antes mencionada laboraba para el ***** .

Documentales (fojas 11, 13 a 18, 19 a 21 y 28), consistentes en copias simples de recibo de nómina,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , sin que ello lleve a concluir que lo que opina sea la realidad del estado psicológico de éste, ya que conforme a lo dispuesto por el capítulo V del título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la prueba pericial tiene lugar cuando se requieren conocimientos especiales en las cuestiones de un asunto, relativas a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria y señala el procedimiento a seguir para ello, por lo que si la intención del oferente era que se determinara el estado psicológico del niño, la prueba idónea es la pericial en psicología.

Documentales en vía de informe, consistes en las rendidas por:

-Juez Segundo de lo Familiar en el Estado (fojas 211 y 220):

a) En relación al expediente ***** , es un juicio único Civil de Divorcio, por la causal de abandono del hogar, promovido por ***** en contra de ***** , se dictó sentencia el veintiuno de mayo de dos mil diez, en la que se declaró la disolución del vínculo matrimonial.

b) En relación al expediente ***** , es un juicio de Procedimiento Especial, Alimentos en donde ***** demanda a ***** por el pago de alimentos a favor de ***** , la etapa procesal actual es de ejecución, la última actuación es la recepción de informe de la fuente laboral del deudor, comunicando que el quince de mayo de dos mil dieciocho presentó su renuncia.

- Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado (fojas 218 y 219), quien informa que el expediente ***** es un procedimiento único Civil de reconocimiento de paternidad, en donde ***** en representación de su hijo ***** , demandó a ***** , se celebró

convenio, en el que ***** reconoció ser el padre biológico de ***** , se comprometieron las partes a acudir ante la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de realizar el reconocimiento en el que, en lo sucesivo el menor de edad llevaría por nombre ***** y para el caso de no hacerlo de manera voluntaria el juez lo ordenaría en rebeldía, además, convinieron el pago de alimentos definitivos y el referido convenio fue elevado a categoría de cosa juzgada.

-Ministerio Público, adscrito a Investigación de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes (foja 217), de donde se advierte que la carpeta de investigación ***** se encuentra asignada a la **Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía General del Estado**, dentro de la cual se investigan las causas de fallecimiento de ***** , se sigue en contra de quien resulte responsable y se encuentra en etapa de investigación.

A los anteriores informes se les concede valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del código procesal civil, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Inspección judicial (fojas 245 y 246), consistente en la que fue practicada en el expediente ***** del índice de este mismo Juzgado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el objeto materia de inspección, no requirió conocimientos técnicos especiales para su desahogo, y con la cual se tiene por demostrado que en el expediente mencionado ***** en representación del menor de edad ***** demandó a ***** por el pago de alimentos retroactivos desde el reconocimiento del menor de edad, se dictó sentencia el veintinueve de septiembre de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dos mil diecisiete, en la que se declaró procedente la acción y se condenó al pago de treinta y dos mil pesos por concepto de alimentos retroactivos, la cual pese a haber causado estado no se ha ejecutado, pues no se ha solicitado el trámite.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 352 y 341 del Código Adjetivo Civil.

A la parte **demandada** se le admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de *****
 desahogada en la audiencia celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte y valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la actora ***** acepta que en ningún momento estuvo de acuerdo en el matrimonio de su hija ***** con *****; que su hija le proporcionaba una ayuda monetaria –*lo anterior, considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos*–.

Confesional, a cargo de *****
 desahogada en la audiencia celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte y valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado

que la parte actora ***** , aceptó que cuando cuidaba a ***** siempre fue a través de un pago monetario realizado por ***** y ***** y que de manera dolosa y sin motivo alguno denunció a ***** ante la Agencia del Ministerio Público con la finalidad de incriminarlo dentro del fallecimiento de ***** -lo anterior, considerando que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos-.

Documentales (fojas 9, 10, 12, 172 y 173), consistentes en cinco atestados del registro civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del código procesal civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con los cuales se demuestra que:

- ***** y ***** contrajeron matrimonio el tres de octubre de mil novecientos catorce.

- ***** es hijo de ***** y *****.

- ***** , falleció el *****.

- ***** , nació el I veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

- ***** nació el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

- ***** nació el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Documental en vía de informe, consistente en el rendido por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes**, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del código procesal civil, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra que el ***** se realizó un reporte con folio ***** , remitiendo copia del Centro Estatal de Telecomunicaciones C4, emergencias 911, relativo a incidente de persona inconsciente (*****).

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 352 y 341 del Código Adjetivo Civil.

PRUEBAS ORDENADAS DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD.

Dictamen en materia de Trabajo Social, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante visitas directas al domicilio de ***** y *****.

Las valoraciones de mérito merecen valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de los peritos, los conocimientos prácticos con que cuentan en materia de trabajo social, sin soslayar los elementos que ponderaron y los procedimientos científicos y analíticos que efectuaron que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en sus dictámenes.

En relación al efectuado en el domicilio de *** , en la opinión pericial se advierte que:**

- El nivel de vida es socioeconómico bajo.
- Vive solo.
- La calidad de vida actual es adecuada, contando con todos los servicios, mobiliario en buenas condiciones y espacios

adecuados para una sana estadía y lo visite y/o habite con un menor de edad.

-Se desempeña como chofer de taxi y realiza trabajos de instalación de aire acondicionado, teniendo un ingreso mensual de seis mil quinientos pesos.

-Entre sus egresos está la pensión que otorga a ***** , por la cantidad de novecientos pesos mensuales y ochocientos pesos mensuales que gasta en recreación con su hijo en "Casa Libertad".

-Entre los sucesos, la petito indica que el peritado expresó que los padres de ***** nunca estuvieron de acuerdo con su matrimonio porque su esposa solventaba los gastos de ***** y por ello actualmente quieren la custodia de ***** ya que quien obtenga la guarda y custodia del ***** se encargará de recibir la pensión, la propiedad y el vehículo.

En relación al efectuado en el domicilio de *** , en la opinión pericial se advierte que:**

- Habita con *****

- La casa que habita se encuentra al oriente de la ciudad, en área urbana de sector popular, de un nivel, con tres recamaras bien acondicionadas, un baño, sala comedor, cocina y patio trasero propiedad de *****.

- Duermen en promedio tres personas por habitación y ***** no cuenta con cama propia ya que duerme en la misma habitación de su abuela.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- La dinámica familiar es favorable al desarrollo psicosocial del menor de edad, esto que le

ha permitido desenvolverse y seguir el curso natural de su desarrollo, ya que le es proporcionada una educación, habitación, vestido, asistencia médica, alimentación y esparcimiento.

- En relación a la situación económica de la familia, se tiene un ingreso total de veintiocho mil pesos y egresos de dieciséis mil novecientos ochenta y cinco pesos mensuales.

- Las condiciones de higiene de la vivienda se consideraron aptas al momento de la visita, en el sentido que no representa un entorno nocivo e insalubre para el infante, no se consideró que exista alguna situación de riesgo para el menor de edad.

- El nivel socio económico es medio.

- Tres de los integrantes de la familia cursaron una licenciatura, lo que genera mejores oportunidades laborales y por ende incrementa la posibilidad de que ***** aspire de igual manera a una educación superior.

Dictamen psicológico, ordenado a través del Departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado, en relación a ***** y ***** y ***** , con la finalidad de saber cuál de ellos cuenta con mejores habilidades de crianza, cuáles son sus características de personalidad y estado emocional, para identificar quien le puede proporcionar un ambiente más propicio para un sano desarrollo emocional y psicosexual.

Las valoraciones de mérito merecen valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de la perito, los conocimientos prácticos con que cuenta en materia de Psicología, sin soslayar los elementos que ponderó y los procedimientos científicos y

analíticos que efectuó que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen.

En las conclusiones se señala:

A) Competencias parentales de cada uno de los evaluados:

***** cuenta con competencias como el ser reflexiva, flexible y con capacidad de resolver problemas, y habilidades para comunicar así como la responsabilidad económica, y, presenta conciencia suficiente sobre la necesidad de protección y garantía de seguridad sobre el menor, existe apego emocional, a la vez cuenta con competencias negativas al ser poco organizada.

*****, cuenta con competencias como el ser organizado, reflexivo y flexible y logra tener la capacidad para resolver problemas, autocontrol y un humor estable y cuenta con competencias negativas como el tener pocas habilidades para comunicar, y en algunas ocasiones se ha negado a sentir triste.

*****, cuenta con competencias como ser responsable, con sentido del humor y optimista, así como el ser organizado, reflexivo y con autocontrol y cuenta con competencias negativas como el que en algunas ocasiones se siente triste y solo.

B) Estado emocional de cada uno de los evaluados.

*****, se caracteriza por tener una gran facilidad para la lectura emocional ante el comportamiento verbal, y no verbal de los otros. Tienen la capacidad para alegrarse con los éxitos o acontecimientos positivos que les suceden a los demás, lo que se relaciona con una red social de buena calidad. Es una persona emotiva y cálida en sus relaciones interpersonales, puede presentar cierto obstáculo en la comunicación y las relaciones con otras personas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** tiene un pensamiento

flexible, de tal forma que pueden adaptar su modo de pensar a diferentes situaciones. Tiene facilidad para alegrarse con los éxitos o acontecimientos positivos que les suceden a los demás, presenta grandes dificultades para sentirse conmovido por lo que sucede a otra persona.

*****, presenta facilidad para la comunicación, la tolerancia y las relaciones interpersonales, se caracteriza por auto informar de elevados niveles de neurotismo, llegando a distorsionar hasta el sufrimiento del otro hasta percibirlo mayor que lo que en realidad es, puede implicar que la propia felicidad depende de los demás y que la personas, se olvida de alcanzar las propias metas e incluso en ocasiones podrá llegar a dejar en un segundo plano la propia relación personal.

C) Características de la personalidad en cada uno de los evaluados.

***** presenta una personalidad equilibrada, es decir no cumple con los criterios diagnósticos para determinar la presencia de ningún trastorno de personalidad o psicopatológico.

***** presenta una imagen muy elevada de sí mismo, llega a carecer de empatía, presenta comportamientos repetitivos, suele ser tímido, teme hacer el ridículo y se preocupa demasiado por no verse tonto.

***** busca llamar la atención, habla dramáticamente y tiene opiniones marcadas, tiene estados emocionales rápidamente cambiantes, cree que las relaciones personales son más íntimas de lo que realmente son y se deja influenciar fácilmente. Presenta pensamientos irracionales y los temores u obsesiones que provocan comportamientos compulsivos.

De igual forma, la experta en psicología realizó la siguiente recomendación.

“El padre no presenta un estilo de vida estable en que el menor pueda desarrollarse en optimas condiciones toda vez que el padre presenta poca estabilidad emocional, lo cual puede afectar el sano desarrollo psicosocial del menor, por lo anterior se recomienda que el menor siga viviendo al lado de sus abuelos ya que son ellos quienes le han brindado el cuidado y atención necesaria.

En cuanto a las convivencias, se recomienda que sigan de _____ manera

*****”

Documentales en vía de informe, consistentes en los rendidos por:

- La **Jueza Tercero de lo Familiar en el Estado** (fojas 446 a 462), del que se advierte que en los autos del expediente *****, se promovió en la vía de procedimiento especial sobre alimentos demanda realizada por ***** y ***** , en contra de ***** , en la que se le condenó al pago de pensión alimenticia provisional a favor de su hijo ***** , por el veintidós por ciento de sus percepciones salariales, y en sentencia definitiva se le condenó al pago de tres mil setecientos cuarenta y siete pesos con doce centavos y sin que obre constancia de incumplimiento en el pago.

-**Fiscalía General del Estado, Unidad Especializada en Investigación de Homicidios** (foja 442), en la que se señala que de la indagatoria ***** , se desprende que las causas de fallecimiento de ***** , no se relaciona con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

una cuestión violenta o agente externo, y se determinó el no ejercicio de la acción penal.

A los anteriores informes, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones,

V. ESCUCHA DEL MENOR DE EDAD

En respeto a lo establecido por los numerales **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **71** y **73** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **68** y **70** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código Procesal Civil del Estado, los menores de edad cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

Virtud a lo cual, el siete de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia en la cual se recibió directamente la opinión de *****.

Ello además conforme a la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2013781. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.). Página: 345.

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii)

que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”

En tal sentido, es importante resaltar que durante el desarrollo de la audiencia desahogada el siete de febrero de dos mil diecinueve, el menor de edad ***** permaneció acompañado de su tía materna y de *****, a efecto ***** , sin embargo, pese a ello se observó durante la mayor parte del tiempo de la audiencia el lenguaje corporal del niño.

Así, el menor de edad ***** manifestó y realizó textualmente lo siguiente:

“Me llamo

Después, se le pregunta por el demandado a efecto de saber si conoce quién es, no obstante, no menciona quién es.

Finalmente,

***** ”

Con los elementos recabados, dictaminó la psicóloga adscrita al **Centro de Psicología de Poder Judicial**, que:

“...el infante cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que es insuficiente para que comprenda el trámite



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

forma libre.

realizado respecto a la pérdida de la patria potestad y la custodia, no obstante, se observa que se expresa de

A juzgar de la apariencia y el dicho del niño, se desprende que éste es bien presentado, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo cual se advierte que sus necesidades se encuentran cubiertas viviendo al lado de sus abuelos maternos, los señores ***** y ***** , ya que son quienes le brindan los cuidados y atenciones necesarios.

Asimismo durante el desahogo de la audiencia, se pudo observar que el menor de ***** ***** “****”, ya que en todo momento estuvo a su lado, sin embargo al tratar de que el infante tuviera contacto directo con el señor *****, el niño no mostró interés al respecto, a pesar de los estímulos que el señor le brindó con apoyo del material didáctico disponible, preguntándole por los colores de los juguetes que éste manipulaba, de donde se sigue que no se logró identificar que exista un vínculo afectivo entre el menor de edad y su padre, **aunado a que del lenguaje paraverbal del niño *******, éste mostró **rechazo hacia su progenitor.**

Dado lo anterior y tomando en cuenta que el niño mostró más cercanía con un miembro de su familia materna, así como la edad de éste, es que considero conveniente que continúe bajo la custodia y el cuidado de sus abuelos maternos para que estos mismos sean quienes contribuyan con el sano desarrollo de *****.”

Pues bien, el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos 242 BIS fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como

su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público (tres de noviembre de dos mil veintiuno, fojas 464 y 465), manifestó que en lo referente a la pérdida de la patria potestad, considera que ha quedado acreditada la acción por el abandono de deberes del demandado,

y

***** pues son quienes le han brindado los cuidados que requiere.

En lo tocante a las convivencias padre e hijo indicó que es conveniente que continúen bajo la supervisión del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, esto por un periodo de tres meses, hasta en tanto puedan realizarse mediante el servicio de entrega recepción, para seguir fortaleciendo el vínculo paterno filial.

Por su parte, la tutriz especial designada (ocho de noviembre de dos mil veintiuno, foja 467), manifestó que en relación a la acción de pérdida de patria potestad, esta autoridad debe hacer un ejercicio de ponderación y valorar lo acreditado en el expediente para favorecer al menor de edad.

Por lo que respecta a la custodia del menor de edad, señaló que lo más conveniente es que continúe viviendo al lado de sus abuelos maternos, ya que son ellos los que hasta el momento se han encargado de brindarle los cuidados necesarios, tanto físicas como emocionales que el infante requiere.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En cuanto a la convivencia padre e hijo, indicó que es conveniente que se continúe con el régimen de convivencia supervisada que se ha venido practicando.

VI. ANÁLISIS DE LOS AUTOS.

Se dictó sentencia interlocutoria de quince de febrero de dos mil diecinueve, en donde se determinó que la custodia provisional correspondería a ***** y ***** y se estableció un régimen de convivencia supervisada con auxilio del **Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”**, iniciando el calendario el día veintidós de abril de dos mil diecinueve (foja 123).

Acorde al informe de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve se indicó.

-En relación a las **Inasistencias**, ***** no compareció en todo el mes de abril, así como los días 2, 6, 8, 9, 11, 13, 15 y 16 de mayo de dos mil diecinueve.

-El infante acudió a las convivencias con entusiasmo y positividad, siendo esto de bastante ayuda para que disfrutara de las sesiones.

-Nunca se realizó labor de convencimiento para que el niño conviviera.

-El padre acudía con presentes para su hijo quien los recibía con bastante gratitud y agrado.

_____.

En el informe rendido el seis de enero de dos mil veinte en el rubro de conclusiones se señaló en esencia:

-En relación a las **Inasistencias**, ***** no compareció el 31 de octubre, 2, 18 y 30 de diciembre de dos mil diecinueve.

-Es evidente el afecto que ***** le tiene a su hijo, mismo que es correspondido por ***** ambos juegan y conviven sanamente.

-No se tuvo queja en cuanto al alimento que le era proporcionado por ***** siendo usual que le trajera una bebida o galletas a su hijo.

-Se solicita que se tomen medidas en cuanto al estado físico y de salud del infante, ya que ***** , exhibió (cuando se percataba de ello) lo que le observaba a ***** , como caries y manos maltratadas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La acción de Pérdida de la Patria Potestad hecha valer por ***** y ***** es **improcedente.**

En primer lugar, se debe puntualizar que el estudio del fondo del asunto se realizará atendiendo al interés superior del menor involucrado, acorde a los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 2º y 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º y 6º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues cualquier decisión debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente.

Lo anterior es así, pues el principio de interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador en la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores de edad, además de que la patria potestad tiene una función tutelar establecida en beneficio de los hijos y por ello cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación de los infantes cabe privar o suspender a aquéllos el ejercicio de la patria potestad, de conformidad con el citado principio y las leyes aplicables, tomando en consideración que la patria potestad es una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y está dirigida a la protección,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia."*

Época: Décima Época. Registro: 2002848. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIII/2013 (10a.). Página: 828.

"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha*

sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."

Registro digital: 2012716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398. Tipo: Jurisprudencia.

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”

Es pertinente señalar los derechos y obligaciones que impone la referida institución a los padres sobre los hijos, para efecto de comprender con amplitud los alcances jurídicos impuestos por la citada figura a los progenitores.

Del Título Octavo, Capítulo I, relativo a los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, el artículo 436 del Código Civil del Estado, establece:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

De lo anterior, se desprende que la institución de la patria potestad tiene por objeto la guarda y custodia de los hijos, y del capítulo que regula dicha institución se advierte que los preceptos contemplados en la Ley Sustantiva Civil, comprende derechos y obligaciones para los progenitores así como para los hijos, en el caso particular, es menester señalar los derechos y obligaciones de los padres que deben tener para cumplir con sus deberes impuestos por la ley en su relación paterno-filial, debiendo tener presente, en consecuencia, que en relación con la guarda y educación, no se establecen de manera concreta, pero si encuentran implícitamente la responsabilidad de quienes la ejercen, como lo es la de educar a los hijos que se extiende a formar su carácter moral y espiritual, que es parte esencial de la misión de los padres que deben satisfacer.

El derecho de custodia que trae consigo la obligación de vigilar a sus hijos para un sano desarrollo integral de éstos.

La obligación de los padres de contribuir con los gastos de toda clase que origina la presencia de los hijos; como lo es la alimentación, el vestido, la casa, los gastos de enfermedad, la de instruir a los hijos con los valores más elementales para que esté preparado y sea útil ante la sociedad.

Dichas obligaciones son solidarias, es decir, las obligaciones que impone la patria potestad es conjunta para los dos progenitores, porque cada uno debe contribuir en proporción a sus recursos; de lo cual resulta que si se carece de bienes económicos, uno debe aportar las erogaciones económicas, y el otro contribuir con los demás deberes que le impone dicha institución, como lo es en todos sus aspectos, los de vigilancia, que tiene por objeto la formación y desarrollo psicológico y moral de los hijos, corregirlos e instruirlos y fomentarles el enriquecimiento de valores y normas de conducta de respeto hacia sí mismos y hacia los demás, que resulta trascendente en la formación de los hijos.

Una vez puntualizado lo anterior, debe señalarse que ***** y ***** , sustenta su acción en las hipótesis a que se refieren las fracciones **III y VI** del artículo **466** del Código Civil aplicable, lo cual se analiza en los siguientes términos:

Establece el artículo **466** del Código Civil del Estado, en sus fracciones **III y VI** que:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

Del anterior precepto legal se advierte, que se tiene que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

justificar aquellas conductas que se consideran: **1)** Malos tratamientos; o **2)**; Abandono de deberes de cuidado; o **3)** Abandono de deberes alimenticios, y aquellos inherentes a la patria potestad, por parte del progenitor en agravio del menor de edad.

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad; (...)

De la anterior fracción se advierte que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran: **1)** Violencia familiar.

Además se tiene que acreditar que la víctima sea el menor de edad.

En este punto es importante resaltar que los artículos 347 Bis y 347 Ter del Código Civil del Estado, establecen:

“Artículo 347 Bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 347 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el artículo 434 del presente Código.

Queda prohibido que los padres o quienes ejercen la tutela, patria potestad, guarda y custodia o convivencia, así como

cualquier miembro de la familia, utilice como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal entendido como el uso de la fuerza física que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, sobre niñas, niños y adolescentes.”

Ahora bien, con el atestado de nacimiento del menor ***** , se acredita el vínculo de paternidad que lo une a sus progenitores ***** y ***** , del atestado de defunción de esta última se obtiene que falleció el ***** , y, por ende, es a ***** a quien en este momento le corresponde de forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad y las obligaciones de inherentes a su ejercicio.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido en diversas ejecutorias, que la pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres; por consiguiente, las disposiciones de la ley sustantiva civil que establecen las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación; en otras palabras, las causales que imponen como sanción la pérdida de la patria potestad, deben probarse de manera indiscutible para que se surta la privación de dicha institución.

Pues así se ha sustentado en la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época. Registro: 815274. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Informes. Informe 1987, Parte II. Materia(s): Civil. Tesis: 15. Página: 17.

“PATRIA POTESTAD, PARA DECRETAR SU PÉRDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor para decretarla, en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”

Lo anterior es así, pues la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

especialmente interesada.

orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.

La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla se requiere demostrar los hechos de la demanda y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Bajo este contexto, debe determinarse si efectivamente se surte alguna de las hipótesis previstas en las fracciones III y VI del artículo 466 del Código Civil.

Primeramente, en relación a la acción ejercida por ***** y a que se refieren las causales previstas en las fracciones III y VI del artículo 466 del Código Civil, ***** la basan en lo siguiente:

- ***** no aporta dinero para el sostenimiento del hogar y de su hijo *****.
- ***** tiene una vida desordenada, no tiene domicilio estable, ni trabajo estable.
- ***** es una persona agresiva y violenta.
- ***** no atiende emocionalmente a su hijo, pues en el convenio que celebró con ***** , tenían intención de divorciarse y él estuvo de acuerdo en que se le restringiera la convivencia con su hijo.

Ahora bien, del dictamen en materia de trabajo social emitido ordenado de forma oficiosa por este juzgador, no se advierte en forma alguna que ***** sea una persona que no tiene domicilio estable,

teniendo un ingreso mensual de seis mil quinientos pesos, entre sus egresos está la pensión que otorga a ***** , por la cantidad de novecientos pesos mensuales y ochocientos pesos mensuales que gasta en recreación con su hijo en “Casa Libertad”.

Del dictamen psicológico practicado a ***** no se advierte que sea una persona agresiva ya que por el contrario se señaló que cuenta con competencias como autocontrol, reflexivo, tolerante, habiéndose indicado textualmente:

*“Adrian ***** , cuenta con competencias como ser responsable, con sentido del humor y optimista, así como el ser organizado, reflexivo y con autocontrol y cuenta con competencias negativas como el que en algunas ocasiones se siente triste y solo.*

****** , presenta facilidad para la comunicación, la tolerancia y las relaciones interpersonales, se caracteriza por auto informar de elevados niveles de neurotismo, llegando a distorsionar hasta el sufrimiento del otro hasta percibirlo mayor que lo que en realidad es, puede implicar que la propia felicidad depende de los demás y que la personas se olvida de alcanzar las propias metas e incluso, en ocasiones podrá llegar a dejar en un segundo plano la propia relación personal.*

****** , busca llamar la atención, habla dramáticamente y tiene opiniones marcadas, tiene estados emocionales rápidamente cambiantes, cree que las relaciones personales son más íntimas de lo que realmente son y se deja influenciar fácilmente. Presenta pensamientos irracionales y los temores u obsesiones que provocan comportamientos compulsivos.”*

Es importante resaltar que, la testimonial ofrecida por la parte actora, carece de valor probatorio para tener por demostrado que ***** tenían una mala relación entre sí, ni que éste ultimo ejercía actos de violencia en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hogar, ni que no aportaba ayuda económica para el sostenimiento de su hijo, pues a los testigos no les constan los hechos sobre los que depusieron en este sentido, ya que en todo momento refirieron que lo saben por comentarios que les realizaba ***** , indicando constantemente en su declaración las siguientes frases: *“me llegó a comentar, me comentó, mi hermana nos comentó, ella llegó a casa y estaba muy asustada y nos dijo, solo lo supe por ella, ella me platicaba lo que pasaba, las últimas veces me comentaba, me comentaba por mensajes de whatsapp, por platicas de ella, me lo dijo por mensaje, todo esto lo sé por un mensaje que me mandó mi hermana”*.

En consecuencia, es **improcedente** la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por ***** al no haberse acreditado plenamente una causa para ello.

Ya que no se acreditó que ***** malos tratamientos a su hijo o haya abandono sus deberes de cuidado o alimenticios, pues por el contrario quedó acreditado que tiene interés en convivir y cuidar de su hijo, incluso del resultado de la convivencia supervisada se obtiene ha sido provechosa para ***** en cuanto al abandono de deber de proporcionar alimentos, de igual forma no existe evidencia respecto a que esta causal se actualice, ya que en el expediente en el que se condenó a ***** por el pago de alimentos a su hijo ***** no se ha condenado por el incumplimiento.

Por otro lado, y en cuanto a la violencia referida en el escrito de demanda, se puntualiza que no se acreditó que ***** haya incurrido en actos u omisiones encaminadas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o económicamente a cualquier integrante de la familia, ni que haya ocasionado inestabilidad emocional o perturbado su actividad cotidiana al menor de edad o a algún miembro de la familia.

Por lo anterior, **se absuelve** a ***** de la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hijo.

VIII. GUARDA Y CUSTODIA

Ahora bien ***** y ***** demandaron a ***** por la custodia definitiva del menor de edad ***** y en la demanda reconvenicional ***** de igual manera solicita la custodia definitiva del menor de edad.

Para resolver esta acción debe considerarse lo que resulta más conveniente para el menor de edad en atención al interés superior de éste que se consigna en los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 2º y 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 1º y 6º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que la custodia constituye una modalidad del ejercicio de la patria potestad y que a falta de uno de los padres el ejercicio de la patria potestad corresponde al otro, conforme a lo previsto en los artículos 436 y 437 del Código Civil del Estado, que señalan:

“Artículo 436, La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De la interpretación de éstos numerales, se permite afirmar, que tratándose de los hijos no emancipados, la custodia representa el cuidado, vigilancia y procuración en la satisfacción de las necesidades de dichos infantes.

Entonces, siendo que las cuestiones relativas a la custodia de menores de edad, deben resolverse haciendo prevalecer el interés superior de los propios infantes, y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en ella, tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla.

Ahora bien, en el presente caso, no son los abuelos maternos a quien les corresponde el ejercicio de la patria potestad ***** en virtud de que este ejercicio corresponde a su padre, sin que por ello pueda entenderse que no les corresponde la guarda y custodia, pues este juzgador pondera que antes de la muerte de ***** era ella quien tenía la custodia material del menor de edad, además era cuidado continuamente por sus abuelos paternos –*mientras su madre trabajaba*-, y desde que su madre murió (*****), han sido los abuelos maternos quienes han tenido la guarda y custodia de hecho sobre un menor y legalmente desde el quince de febrero de dos mil diecinueve, es decir desde hace tres años y tres meses, cuando ***** contaba con dos años y ocho meses de edad, por ello si ***** en ejercicio del derecho que le corresponde pretende cambiar el entorno de su hijo, no pude establecerse que el artículo 436 antes transcrito debe ser aplicado en su máxima locución, en atención a que la patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores al constituir una función encomendada a éstos en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

puede ser aplicado en su máxima locución, en atención a que la patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores al constituir una función encomendada a éstos en favor de sus hijos dirigida a su protección, educación y formación integral. Por ende, si en una contienda de divorcio se estableció que la guarda y custodia la tendría la madre; y se demostró que el menor tuvo su domicilio con los abuelos maternos y a la muerte de la progenitora éstos ejercieron la guarda y custodia de hecho, si el padre pretende recuperarla en ejercicio de la patria potestad, debe hacerlo mediante juicio.”

En virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona en los cuales se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, éste juzgador considera que lo más conveniente para ***** es que quede bajo la guarda y custodia de sus abuelos maternos, tomando en consideración lo siguiente:

a) El niño cuenta actualmente con la edad de cinco años y once meses, de acuerdo a su atestado de nacimiento que obra agregado a foja diez, siendo sus padres ***** y *****.

b) El menor de edad vivía al lado de su madre previo a su muerte.

c) En vida de ***** el niño pasaba largo tiempo con sus abuelos maternos, pues era cuidado por ellos mientras su madre se desempeñaba como enfermera en el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**.

d) Desde el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que murió ***** el niño Ha vivido con sus abuelos maternos es decir tiene viviendo con ellos desde la edad de dos años ocho meses (casi las dos terceras partes de su vida).

e) Del dictamen en trabajo social realizado en el domicilio en el que habita el menor de edad se señaló que la dinámica familiar es favorable al desarrollo psicosocial del menor

de edad, le ha permitido desenvolverse y seguir el curso natural de su desarrollo, ya que le es proporcionada una educación, habitación, vestido, asistencia médica, alimentación y esparcimiento.

Las condiciones de higiene de la vivienda se consideraron aptas al momento de la visita, en el sentido que no representa un entorno nocivo e insalubre para el infante, no se consideró que exista alguna situación de riesgo para el menor de edad.

f) De la valoración psicológica se advirtió que se afirmó que***** no presenta un estilo de vida estable en que el menor pueda desarrollarse en óptimas condiciones, presenta poca estabilidad emocional, lo cual puede afectar el sano desarrollo psicosocial de su hijo y se recomendó que siga viviendo al lado de sus abuelos.

h) ***** se dedica al hogar y ***** es jubilado, por lo que cuentan con la disponibilidad para cuidar de *****.

i) ***** es taxista e instalador de aires acondicionados, lo que evidencia que tiene menos tiempo que los abuelos maternos de su hijo para cuidar de él.

j) La representación social y la tuteur solicitaron que continuara viviendo al lado de sus abuelos maternos.

Entonces, de los medios de convicción aportados al juicio no se desprende riesgo o peligro real inminente al estar bajo la guarda y custodia de sus abuelos maternos ***** y ***** , pues incluso ha pasado la mayor parte de su vida viviendo con ellos.

Por ende, en atención al interés superior de ***** , lo más conveniente es que quede bajo la guarda y custodia de ***** y ***** ,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

además de que en dicho lugar recibe alimentación y cuidados, lo cual le permitirá un sano desarrollo físico y emocional, dadas las condiciones del medio en que se desenvuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, la cual a la letra dice:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”*

Por tanto, se declara que corresponde a ***** y ***** la guarda y custodia de su nieto *****.

IX. RÉGIMEN DE CONVIVENCIA

Ahora bien, deben tomarse en consideración los derechos humanos del menor de edad ***** de

mantener relaciones personales y contacto directo con su padre de manera regular, de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez, que derivan de un derecho natural, inherente a la paternidad.

El cual implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, conforme a la Tesis de Jurisprudencia número CXLI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó al Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión “interés superior del niño”...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Por tanto, en suplencia de la queja a favor de***** a fin de determinar lo conducente sobre la convivencia con su progenitor, es prudente señalar lo que previene el numeral 9º, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A su vez, dispone el numeral **23** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes...”

El artículo **440**, primer párrafo, del Código Civil, previene:

“Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”

Entonces, conforme a los preceptos legales invocados, aun y cuando los padres de un menor de edad se encuentren separados, tiene el derecho de convivir con ambos progenitores, manteniendo relaciones personales y contacto directo con ellos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor, el cual implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es así que, si la ley establece que cuando los padres se encuentren separados, los niños tienen el derecho de convivir con ambos progenitores, manteniendo relaciones personales y contacto directo con ellos, salvo si es contrario al interés superior del menor, ello implica que exista un riesgo o peligro real al que se encuentren expuestos al llevar a cabo la convivencia con su padre o madre, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, pues no se encuentra acreditada la existencia un peligro o riesgo real si se lleva a cabo tal convivencia.

De lo actuado en el presente juicio no se advierte por este juzgador alguna circunstancia que ponga en riesgo o peligro real al menor al convivir con su progenitor.

Por tanto, como se precisó en líneas anteriores, de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez, con la finalidad de hacer valer el derecho humano de ***** a mantener relaciones personales y contacto directo con su progenitor, y considerando que el desarrollo normal de un menor de edad se produce en el entorno de este y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, al no tener elementos para limitar este contacto, se estima procedente conceder el régimen de convivencia de conformidad con los artículos 439 y 440 del Código Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, para determinar la manera en que se llevará a cabo la convivencia de ***** con su progenitor, se toma en cuenta que:

- a) Actualmente tiene cinco años y once meses de edad.
- b) Inició con convivencias supervisadas con su padre en mayo de dos mil diecinueve, con el auxilio del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

c) Del las convivencias supervisadas arrojan que el niño acude con entusiasmo y positividad, el padre acude con presentes para su hijo quien los recibe con bastante gratitud y agrado, es evidente el afecto que ***** le tiene a su hijo, mismo que es correspondido por ***** ambos juegan y conviven sanamente.

d) Solo existe evidencia de incidencias de dos calendarios emitidos por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”, siendo los de doce de septiembre de dos mil diecinueve y seis de enero de dos mil veinte, en donde las inasistencias de ***** fueron doce.

e) De las valoraciones psicológicas realizadas a ***** , se advierte una recomendación en el sentido que se sigan de manera supervisada toda vez que el menor ha compartido poco tiempo con su padre y porque éste presenta inestabilidad emocional, lo cual podría propiciar conductas que afecten el sano desarrollo del menor de edad.

f) No existen datos que arrojen riesgo o peligro del niño al convivir con su padre, de manera supervisada, por el contrario, la convivencia ha resultado benéfica para el desarrollo de la confianza en el menor.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de de dos mil trece, Tomo 2, que a la letra dice:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.-
Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la

disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.”

En consecuencia, y considerando que el último calendario de convivencias emitido fue hasta diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad que se reanude primeramente dicha convivencia, se termina que solo por un periodo de tres mes ésta será supervisada con el auxilio del **Centro de Encuentro y Convivencia “Casa Libertad” del Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF)**, cuyo domicilio se ubica en la calle Libertad número doscientos veinticinco de la Zona Centro.

Ahora bien, esta convivencia definitiva deberá de realizarse los días *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

 _____, debiendo ser dicha convivencia asistida por un experto en psicología, con la finalidad de restablecer la convivencia que ya venía dándose entre padre e hijo y de la cual existe evidencia de que fue favorable para el menor de edad, pues con ello se pretende favorecer el proceso de vinculación y restablecimiento del lazo paterno filial, pues ya se tiene evidencia del que el niño reconoce a ***** como su padre y existe amor y apego hacia su padre.

Deberá realizarse únicamente con programación de **tres meses, de manera supervisada**, y una vez que obre en autos el informe final que rinda este centro y de acuerdo a las conclusiones que en el mismo se establezcan, y **para el caso en que los resultados sean similares a los que ya existen en autos, se determina que la convivencia cambiará y se continuará de manera libre** con entrega recepción con auxilio del Centro de Encuentro

En este sentido, se ordena girar oficio al **Jefe del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**, para que solo por un periodo de tres meses emita calendario para prestar el servicio de convivencia supervisada entre el niño ***** y su padre ***** , y una vez concluido remita el reporte final, pues de ser favorable la convivencia padre e hijo, se modificará la convivencia para ser de forma libre con el auxilio de dicha institución para la entrega recepción.

Por otra parte, a efecto de que la convivencia sea de pleno respeto hacia el multicitado infante y atendiendo a lo vertido por los litigantes dentro del expediente que nos ocupa, se **conmina** a ***** , ***** **para que presenten al niño de manera puntual a las convivencias**, de igual manera se les **conmina** a los antes señalados y a

***** para que eviten fricciones y cualquier cosa que altere el orden y la armonía que debe prevalecer y se abstengan de realizar algún comentario a estos que denoste a cualquiera de ellos, así como a la familia extensa, con el objeto de no alterar su sano desarrollo físico, emocional y psicosexual, apercibidos que para el caso de incumplir con lo anterior se harán acreedores a las medidas de apremio previstas por el artículo 60 del Código Procesal Civil, sin que haya lugar a precisar las mismas, porque es hasta el momento en que se incurre en este supuesto en que se valora la gravedad de la conducta realizada, y en su caso la medida pertinente.

X. GASTOS Y COSTAS

No se hace condena especial en gastos y costas, toda vez que corresponde a este juzgador resolver lo conducente conforme al artículo 129 del Código Procesal Civil, además de que las partes solamente promovieron lo indispensable a fin de concluir el presente juicio.

XI.- OTRAS DETERMINACIONES

Considerando que acorde a lo dispuesto por los artículos, 13 fracción IX, 43, 48 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes para el Estado de Aguascalientes, éstos tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir atención médica de calidad, y esta autoridad debe procurar que quien ejerce la guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, respete los principios básicos de la salud y la nutrición a que tienen derecho quienes se encuentran bajo su custodia.

a) Advirtiéndose de autos que se evidenció que ***** **tiene caries en varias piezas dentales y requiere que se atienda pues también tiene sumamente maltratadas sus manos,** se determina que mientras ***** y ***** continúen con la custodia de su nieto, deberán realizar las acciones tendientes a fin



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de que el menor de edad sea atendido por un médico a fin de sanar la afección que presenta en sus manos y por un dentista a efecto de solucionar el problema dental.

Apercibidos que para el caso de incumplir con lo anterior se harán acreedores a las medidas de apremio previstas por el artículo 60 del Código Procesal Civil, sin que haya lugar a precisar las mismas, porque es hasta el momento en que se incurre en este supuesto en que se valora la gravedad de la conducta realizada, y en su caso la medida pertinente.

b) Se determina que durante un periodo de un año deberá darse seguimiento a la salud del menor de edad, debiendo realizar visitas médicas en el domicilio del infante en calle Ingeniero Manuel García Martínez número doscientos catorce de la Colonia Nazario Ortiz Garza de esta Ciudad, para lo cual requiérase al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** para que verifiquen el estado de salud del menor de edad ***** debiendo informar semestralmente esta autoridad lo que de las mismas resulte.

c) Finalmente, se ordena requerir a ***** y ***** para que asistan por separado al curso denominado "Crianza Positiva" impartido con el auxilio del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (*siempre que las condiciones de salubridad lo permitan*), con la finalidad de que las partes adquieran las herramientas que resulten necesarias para la crianza de *****; y una vez hecho esto, exhiban a este juzgador la constancia correspondiente dentro de un plazo de tres días, apercibidos que no de hacerlo así, se les impondrá en lo particular como medida de apremio una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización *-valor diario-*, de conformidad con la fracción I del artículo 60 del Código Procesal Civil.

Haciéndoles saber a las partes que para efecto de que acudan al taller mencionado en el párrafo que antecede, dicha dependencia pública cuenta con número de teléfono 910 25 85 ext. 6505, con un horario de las ocho a las quince horas y se encuentra ubicada en Avenida de Los Maestros, sin número, colonia España, de esta ciudad.

XII.- EXCEPCIONES.

***** opuso excepciones a que se refiere su escrito de contestación, las cuales a lo largo de la presente resolución ya han sido superadas pues se determinó si las acciones hechas valer por las partes son o no procedentes, y se determinó que no acreditó su acción de guarda y custodia de su hijo, ni el pago de gastos y costas y no se le condenó a la pérdida de patria potestad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Procedió la vía Única Civil intentada en el juicio principal por *****, y en ella no acreditaron la acción de pérdida de patria potestad intentada, pero si la de guarda y custodia mientras que ***** contestó a demanda e interpuso reconvención.

TERCERO. Se absuelve a ***** de la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *****.

CUARTO. Se condena a ***** a la pérdida de la guarda y custodia de su hijo *****.

QUINTO. Se declara que ***** y ***** ejercerán de forma exclusiva la Guarda y Custodia sobre el menor de edad *****.

SEXTO. Se declaran improcedente la acción de guarda y custodia hecha valer por ***** en su escrito de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demanda reconvenional, de acuerdo a los razonamientos vertidos en esta sentencia.

SÉPTIMO. Se establece un régimen de convivencia entre ***** y su hijo ***** , con las modalidades precisadas en esta sentencia.

OCTAVO. No se hace condena especial en gastos y costas.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, en su carácter de Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto que autoriza **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**. **Doy Fe.**

JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA
Juez Primero Familiar en el Estado

MAYRA GUADALUPE MUÑOZ HURTADO
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto que **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de veintiocho de enero de dos mil veintidós. **Conste.**

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1694/2018 dictada en veintisiete de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL